

rezca que el delito solo puede perseguirse por querrela necesaria y esta no se ha presentado ó hubo desistimiento, se hará saber esta circunstancia al Ministerio público, y éste en todo caso pedirá que se termine y archive el procedimiento.

Réstanos únicamente manifestar que hay personas que están obligadas por las leyes actuales á denunciar los delitos de que tengan noticia. Segun la ley 5, tít. 1º, part. 7ª, notas 1 y 2, tít. 11, lib. 8 de la Nov. y bando de 23 de Abril de 1794 vigente por el de 18 de Noviembre de 1834, toda autoridad, empleado ó funcionario, agente ó auxiliar de la policía judicial, ministro de justicia, etc., que en *el ejercicio de sus funciones* descubra un delincuente ó halle pruebas ó indicios de la comision de un delito debe dar parte especificado á la autoridad que debe conocer de dicho delito. Lo mismo debe hacer el cirujano ó perito cualquiera que fuere á curar un herido de mano violenta, luego que practique la curacion ó dentro de 48 horas, si la del suceso fuere incómoda.

Hay ciertos casos en que el juez está obligado á proceder de oficio contra determinadas personas que por presuncion jurídica resulten responsables de un delito. Las leyes señalan algunos. La 16, título 21, lib. 12 de la Nov. dice: que si en una casa se encuentra el cadáver de un hombre muerto violentamente, se procederá contra el morador de ella que se tendrá como responsable, salvo su derecho para defenderse. Esta ley, bajo el aspecto de la presuncion jurídica que establece ha fatigado á los intérpretes. Al hablar de pruebas la examinaremos bajo dicho aspecto.

El artículo 4º de la ley de 5 de Enero de 1857 dice: que se tendrá como presuncion del delito de robo la circunstancia de hallarse en poder de alguno cualquiera de los objetos robados, salvo que justifique su legítima adquisicion.

La ley 5ª, tít. 19, lib. 3 de la Nov. previene que en caso de que algun albañil ó trabajador en obras públicas perezca desgraciadamente cayéndose de andamios peligrosos por su ma-

la construccion, disposicion, ó por estar asegurados con tirantes de esparto y no de cáñamo, que es el que debe usarse; y todo esto por descuido del maestro de obras, los jueces despues del reconocimiento del cadáver, hagan una inspeccion de la obra pública y si resultare culpable el maestro de obras, procedan contra él por el cuasi-delito en que ha incurrido.

El art. 16 de la ley de 31 de Julio de 1859 dice: "que cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por solo ese hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumacion clandestina prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio y si no resultare reo, ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de 10 á 50 pesos ó de ocho dias á un mes de prision."

El art. 88 del arancel de 1º de Enero de 1872 previene que la importacion de moneda falsa se considerará como indicio de que el importador intenta cometer fraude con ella y que en consecuencia los responsables sean aprehendidos y sentenciados con arreglo á las leyes.

El bando de 6 de Abril de 1862, art. 15, prohíbe que los domésticos depositen sus ropas, baúl, caja ó armario en otra parte que no sea en la casa de su amo, á ménos que no sea con consentimiento de éste, bajo el concepto de que los que se constituyan depositarios contra el tenor de esta prohibicion, podrán ser perseguidos, segun los casos, como ocul-tadores.

### § 7º

#### DILIGENCIAS PREPARATORIAS HASTA EL AUTO DE FORMAL PRISION.

Incoado el proceso en los términos dichos, el objeto preferente de las diligencias que debe practicar el juez ántes

de dictar auto de formal prision, es preparar los datos necesarios para resolver si debe ó no dictarlo en su tiempo; la *detencion* de los reos cómplices y aún de los testigos presenciales; los socorros á los damnificados por el delito, ya se refieran esos socorros á conservar sus personas ó asegurar sus intereses, y recoger las pruebas más importantes sobre el delito.

Para preparar los datos que justifiquen ó excluyan el auto de formal prision, debe procurar ante todo hacer constar en el proceso con las pruebas adecuadas al caso respectivo la comision del delito porque procede, que es lo que se llama *cuerpo del delito*, en cuyas diligencias procederá en los términos que adelante diremos, aunque con la brevedad que exige el tiempo que se le concede, que es el de tres dias; y teniendo presente que debe aprovechar los momentos oportunos para impedir que se borren las huellas del delito, ó se disipen las pruebas palpitanes pero fugitivas que existan, ó se destruyan objetos que debe conservar como constancias referentes á él.

Con igual diligencia y actividad procederá á la detencion de reos y cómplices ó sospechosos y aún á la de testigos. Pero esta materia amerita un estudio más detenido. Veamos, pues, qué autoridades, segun nuestro derecho constitucional y leyes relativas, pueden dar órdenes de arresto ó detencion, qué personas pueden ser detenidas y con qué requisitos y en qué forma pueden serlo.

Autoridades y personas que pueden arrestar ó aprehender á un individuo. El art. 16 de la Constitucion dice: que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad *competente*, que *funde y motive* la *causa* legal del *procedimiento*. El art. 21 de la misma dice: que la aplicacion de las penas propiamente tales es propia de la autoridad judicial, y el 14 que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente

aplicables á él, por *el tribunal* que *previamente* haya establecido la ley. El art. 180 del Código penal dice: que la aplicacion de las penas propiamente tales corresponde exclusivamente á la autoridad judicial. Estos principios de nuestro derecho público y constitucional nos conducen á este raciocinio. Si el *conocimiento de los delitos y su castigo* corresponde solo á la autoridad judicial en los términos que las leyes digan, es claro que solo ella puede dictar órdenes de arresto, detencion ó prision siempre que el motivo de ella sea un delito; y que tal orden debe ser escrita y motivar legalmente la causa del procedimiento en los términos que diremos. Más claro, tratándose de arresto, prision ó detencion por delito, toda otra autoridad que no sea la judicial es constitucionalmente *incompetente* para ordenarlas, porque no es de sus atribuciones conocer ni castigar los delitos, y solo el que tiene derecho para conocer de un delito, lo tiene para calificar si es llegado el caso de que por su naturaleza y por las constancias procesales sobre su existencia amerita la orden de arresto. La autoridad que no puede conocer de estos puntos, que no puede avocarse negocios criminales en ningun tiempo, no puede hacer aquella calificacion y por lo mismo no puede dar órdenes de arresto.

El art. 20 cap. 3º, ley de 23 de Junio de 1813, dada bajo el imperio de la Constitucion de 1812, menos liberal que la hoy vigente, previene que las autoridades políticas solo pueden arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; para entregar á los reos á disposicion del juez competente en el preciso término de 24 horas.

Supuesto que solo la autoridad judicial es la competente, segun la Constitucion para arrestar, las leyes secundarias fijan cuáles de los funcionarios judiciales son los que tienen jurisdiccion á este propósito, y nosotros al hablar de competencia de tribunales hemos dicho lo suficiente para la perfecta inteligencia de esta materia. La única excepcion consti-

tucional que tiene la regla sentada sobre exclusiva competencia de la autoridad judicial para dictar órdenes de arresto, detencion y prision cuando se trata de castigar ó investigar delitos, es la del caso de delito infraganti, pues entónces *toda persona* (y con mayor razon toda autoridad encargada de la conservacion del órden público) *puede aprehender al delincuente y á sus cómplices poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata* (art. 16 de la Constitucion). Esta prescripcion nos obliga á investigar qué debe entenderse por delito *infraganti*. "Hallar infraganti es una locucion latina (dice Verlanga Huerta en su tantas veces citada obra) que significa ardiendo, y es lo mismo que sorprender á un individuo cometiendo un delito, el cual se entenderá ser tambien fragante cuando el individuo es perseguido por el clamor público, como si al correr una persona se oyese vocear á muchas *ese ladron*, etc., ó bien cuando alguno es cogido con los efectos, armas, instrumentos ó papeles capaces de presumir que es el autor ó cómplice, con tal que esto suceda en un espacio de tiempo inmediato al delito." En iguales ó semejantes términos se espresa Escriche en su *Diccionario razonado*.

Fuera de estos casos de detencion y prision judicial ya sea para seguir un proceso, ya imponiendo una pena, no cabe en nuestro derecho constitucional otro caso justo para restringir la libertad de un hombre que el señalado en los artículos 21 y 32 de nuestra Carta política; en el primero de los cuales se dá facultad para que las leyes concedan al poder Ejecutivo derecho para imponer hasta un mes de prision ó quinientos pesos de multa, y en cuyo artículo se fundan todas las disposiciones que estudiaremos al hablar de penas correccionales y gubernativas; y en el segundo de dichos artículos se fundan las facultades del mismo poder administrativo para reducir á prision á los extranjeros con objeto de efectuar, ora su expatriacion, ora su extradicion en los casos que ésta deba tener lugar.

Esplicado quienes pueden arrestar á un individuo, veamos quiénes ó no pueden ser arrestados absolutamente, ó deben serlo con ciertos requisitos especiales.

1º Los individuos que gozan fuero constitucional no pueden ser reducidos á prision sino una vez que el Congreso declare que ha lugar á formacion de causa. Gozan de ese fuero en virtud del art. 103 de la Constitucion, los diputados al Congreso general, magistrados de la Suprema Corte, presidente de la República y sus ministros ó secretarios del despacho. No creemos que los gobernadores gocen de la misma inmunidad, pues segun el artículo citado no son responsables en el fuero constitucional, sino por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Cuando haya Senado tambien gozarán esa inmunidad los Senadores cuando existan.

2º Tampoco pueden ser reducidos á prision por órden judicial los ministros diplomáticos, ni su familia, ni su comitiva oficial. (Peña y Peña *Práctica forense* tomo 3º núm. 326 y siguientes, ley 9, tít. 25, part. 7ª y doctrina comun en derecho internacional.) Los domésticos y criados de un ministro pueden ser presos por delitos que estén cometiendo, hayan cometido, ó se sospeche que pudieron cometer; pero si son leves serán entregados al Ministro para que los castigue; y si graves los castigará el juez como á cualquier individuo; y en todo caso se dará aviso al Ministro de la prision del doméstico (ley 7, tít. 9, lib. 3, de la Nov. y Resolucion de 25 de Noviembre de 1830). Con los criados de los embajadores no se practicarán diligencias judiciales, sin dar primero cuenta al Ejecutivo (ley 4, tít. 9, lib. 3 de la Nov.). La casa del Ministro goza de inmunidad y no puede ser cateada; pero puede la autoridad judicial custodiarla con la fuerza para evitar la fuga de delincuentes á ella acogidos y dar cuenta al Ejecutivo para que exija la extradicion, si la resiste el Ministro. Esta inmunidad *solo es de puertas adentro* (ley 5, tít. 9, lib. 2 de la Nov. y resolucion de 8 de Marzo de 1861).

Cualesquiera otra cuestion que surja, es del órden diplomático y por lo mismo propia del derecho internacional que será decidida, no por el juez, sino por el Ejecutivo; y por lo mismo no es de nuestra incumbencia.

3º En la prision de los cónsules debe el juez, salvo el caso de delito infraganti, guardar al cónsul tanto en el acto de la prision como durante el proceso las consideraciones compatibles con su seguridad: concederá, tomando las precauciones necesarias para evitar su fuga, el tiempo que necesite y pida para arreglar, sellar y poner en guarda los papeles del Consulado, que no *serán leídos* ni tocados por el juez; y si habiendo cãnciller ú otro modo de guardarlos, el reo nada pidiere, el juez no tomará providencia alguna (art. 28 de la ley consular de 26 de Noviembre de 1859).

4º La prision de empleados que tienen á su cargo caudales del erario ó que como jefes de oficina tienen bajo su responsabilidad archivos públicos, no puede verificarse sin que primero, salvo que sea de noche, se les conduzca á la oficina y exhiban los caudales y papeles y á presencia del juez hagan entrega inventariada de ambos; y si la aprehension se hiciese de noche esa diligencia se practicará en la mañana inmediata, de toda preferencia, y hasta entónces se les recibirán las llaves que se entregarán á quien corresponda; todo esto bajo responsabilidad del juez que de otra manera proceda; quien tiene además obligacion de dar aviso ántes ó despues de la prision del empleado, segun los casos, á los jefes respectivos (art. 90 y 93 de la ordenanza de intendentes y circular de 13 de Enero de 1838 y real órden de 11 de Octubre de 1784),

5º Si el detenido es militar, jefe de policía, juez ó funcionario público, se dará aviso de su detencion al Ministerio respectivo para que nombre sustituto y se evite la acefalía de las funciones que aquel desempeñaba. (Cédula de 8 de Diciembre de 1772 y circular de 28 de Agosto de 1856 y de 18 de Diciembre de 1841.)

6º Respecto de prision de enfermos veamos á falta de ley, como se espresa Verlanga Huerta en su obra citada: "Estado patológico con relacion á las personas es el estado morboso, el cual es susceptible de muchos grados, desde la más pequeña indisposicion hasta el último grado de enfermedad que es la muerte. Cuando el individuo cuya prision se ha decretado se hallare constituido en el estado patológico, desde luego se concibe que el hecho de trasladarle á las *casas de seguridad* puede agravar aquel estado de un modo considerable y tal vez peligroso atendida la gravedad del mal, y la índole, delicadeza del temperamento y hábitos del individuo afectado. Esto unido á la consideracion de que si bien las leyes se proponen con la prision la seguridad del autor del crimen para hacer en su persona ó en su patrimonio efectiva la pena señalada á aquel hecho, nunca es ni ha podido ser la intencion del legislador conseguir aquella seguridad á expensas de la crueldad y riesgo de la vida de los presuntos criminales. Pero por otra parte la simple aseveracion del procesado sobre su enfermedad no es tan fidedigna ni tan desinteresada que deba inspirar toda confianza al magistrado porque tal vez sea en realidad una simulacion, ó un ardid empleado para eludir los efectos del mandamiento restrictivo de la libertad. Por esta razon y porque el juez instructor no se presume poseer los conocimientos suficientes para discernir, ni apreciar los grados de la supuesta enfermedad ni el peligro de agravarla á que se expondría al paciente con el secuestro de su persona, la humanidad de acuerdo con la justicia aconseja que el instructor se valga de facultativos de la ciencia médica, los cuales declaren si la situacion morbosa del inculpado es ó no compatible con su *traslacion* á la prision. Acaso la declaracion sea negativa; y entónces el enfermo permanecerá en su domicilio, sea con guardas de vista, si precisa su incomunicacion, y la gravedad del crimen; ó bien será trasladado á un hospital en donde el cuidado de

su salud y su seguridad puedan conciliarse (si esta traslacion no pone en peligro la vida del enfermo). En uno y otro caso aquella situacion será provisoria y dependiente del dictámen de los peritos que están en obligacion de dar cuenta al juez del cambio de situacion patológica." Esta doctrina nos parece justa y racional y creemos que conforme á ella debe entenderse el art. 63 del Código penal que previene que los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen ó en el hospital destinado á este objeto, y no en su casa; pues este artículo supone que ya se hizo la *traslacion* del inculpado á la casa de seguridad.

7º Tampoco puede ser llevado á prision ó á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita. Así lo previene el art. 295 de la Constitucion de 1812 que no hemos visto derogado por ninguna ley, y ántes bien está confirmado en parte por el artículo 18 de la Constitucion de 1857, que dice que solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal y que en cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le pueda imponer tal pena se le pondrá en libertad bajo de fianza. "Esta disposicion (dice Verlanga Huerta hablando del artículo de la Constitucion de 1812) altamente humana y salvadora de vejaciones, tiene en su aplicacion una latitud ilimitada porque muy pocas ó casi ningunas son las leyes que hay en nuestros cuerpos de derecho que prohiben expresamente la admision de fianzas, y de consiguiente se puede casi decir, que en general el artículo citado de la antigua Constitucion es aplicable á todos los casos. Sin embargo, entendiendo aquella disposicion con referencia á los motivos que determinan la prision, y á la naturaleza y objeto de las penas, parece que el repetido artículo presupone un Código penal comprensivo de los casos de prohibicion expresa, lo cual por desgracia no existe, porque de otro modo, entendiéndose aquella ley en sentido riguroso, se incurriría tal

vez en el contraprinipio de imponer pena á persona diferente de la que cometiese el delito, cual es el fiador. Por otra parte, para la perfecta inteligencia de una ley es preciso no ponerla en contradiccion con otras igualmente vigentes sino procurar su armonía y concordancia. Por esta razon las disposiciones relativas á excarcelacion de los presos solo permiten acordar esta cuando de las actuaciones resulte, sino la inocencia, por lo ménos desvanecidos los méritos para imponerle pena corporal." Estas observaciones del jurista español son aplicables á nuestra legislacion patria. La ley 16, tít. 1º, part. 7ª dice: que debe admitirse fianza á todo acusado siempre que no merezca pena corporal. La cédula de 15 de Marzo de 1788 dice: que se admitirá en los delitos leves sino se teme la fuga, sobre todo si el reo se mantiene de su trabajo personal.<sup>1</sup>

La ley de 3 de Diciembre de 1869 dice: que si durante la revision de un proceso en segunda instancia cumpliera el reo su condena, el juez bajo su responsabilidad y de oficio lo pondrá en libertad bajo de fianza. El art. 7º, de la ley 12 de Octubre de 1846 dice: que los acusados por delitos leves de que habla la ley de 23 de Julio de 1833 serán puestos en libertad si dán fianza y hay testigos que declaren de su buena conducta. La ley de 5 de Enero de 1857 dice en su art. 55 que se admitirá fianza siempre que no merezca el reo pena corporal ó no haya datos para dictar el auto de formal prision, y que la fianza se estenderá por cantidad determinada, atendida la gravedad del delito y la responsabilidad civil. Una vez decidido por el juez, ya sea en el acto de la prision, ya durante el proceso, que procede la libertad bajo de fianza, mandará otorgar ésta, que aunque por auto acordado de 20 de Julio de 1723 debe estenderse en protocolo y ponerse testimonio

<sup>1</sup> Iguales prevenciones contienen las leyes 10, tít. 29, part. 7 y 5ª y 6ª, tít. 12, lib. 5, de la Nov.

en la causa, en la práctica se acostumbra estender la fianza en un libro *ad hoc* que lleva el juzgado, y hacer constar en la causa razon de que se estendió la fianza. Está se denomina fianza de la *haz*, bajo cuya espresion se comprenden tres distintas fianzas: 1ª la de estar á derecho que es la obligacion que uno contrae de que el reo ó demandado asistirá al juicio y no usará de dolo. En las causas criminales el que contrajo obligacion de presentar al reo, debe hacerlo en el dia señalado y no pudiendo hacerlo tendrá otro plazo igual para buscarle, y no cumpliendo pagará la pena á que se obligó (ley 17, tít. 12, part. 6ª) aunque haya fallecido el reo una vez cumplido este plazo (ley 19, 12, part. 5ª): 2ª la fianza sobre resultas del juicio es la que uno constituye ante el juez de que no pagando el reo lo juzgado y sentenciado, lo satisfecerá el mismo fiador: 3ª: la fianza carcelera es la que se constituye ante el juez de que dándose libertad al acusado le hará volver ó presentarse en la cárcel siempre que le fuere mandado. La estension de los efectos de estas fianzas, más bien que por reglas de criminalistas antiguos, debe fijarse por nuestro derecho civil moderno, pero teniendo presente que dichas fianzas no pueden resolverse en penas corporales, sino solo en responsabilidad civil, pues segun el art. 17 de la Constitucion nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil; á no ser que el fiador haya procedido con dolo, en cuyo caso será responsable segun la estension del dolo.

Esplicado qué funcionarios pueden detener ó arrestar á un individuo y qué personas no pueden ser reducidas á prision, véamos ahora los requisitos con que debe verificarse el arresto. Hemos dicho que el art. 16 de nuestra Constitucion previene que nadie sea molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de *mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento*. El artículo 18 de la misma

carta dice: que solo habrá lugar á prision por *delito que merezca pena corporal*. De estas dos prescripciones se deduce que son requisitos constitucionales para poder arrestar á una persona órden escrita, motivada legalmente, y que el motivo sea la existencia de un delito que merezca pena corporal. Pero la Constitucion al decir *motivo legal*, supone que leyes secundarias han fijado qué clase de datos son necesarios para *detener* provisionalmente á un individuo, y efectivamente tales leyes existen. El art. 287 de la Constitucion de 1812 previene que ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prision. El decreto de 11 de Setiembre de 1820<sup>1</sup> art. 3º, dice: "si la *urgencia* ó la *complicacion de circunstancias* impidieren que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho que *debe siempre preceder*, ó el mandamiento del juez por escrito que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenida á cualquiera persona que le parezca sospechosa, miéntras hace con la mayor brevedad posible la *precisa informacion sumaria*." El art. 44 de la 5ª ley constitucional, y el 150 y 151 de la Constitucion de 824 dicen: que para proceder á la simple detencion basta alguna *presuncion legal* ó sospecha fundada que incline al juez contra persona y por delito determinado. La ley 18, tít. 1º, partª 7ª dice: que cualquiera juez puede aprehender prévia informacion, á reo prófugo. Este puede considerarse como reo infraganti, pues la fuga es un delito continuo. De lo espuesto se deduce que nadie puede ser detenido sin órden escrita de autoridad *judicial*, que ésta debe fundar ó motivar su órden

I Declarado vigente por el art. 1º de la ley de 28 de Agosto de 1823.

de arresto; que el motivo debe ser la investigacion de un delito que merezca pena corporal; que para dictar esa órden de arresto debe preceder algun dato que arroje indicios sobre la comision de un delito y contra la persona detenida; que en caso de urgencia puede sin tener datos escritos dictar la órden de arresto si hay sospechas contra algun individuo, y que al reo prófugo de la cárcel cualquier juez puede mandarlo aprehender con iguales requisitos. Esto es lo arreglado á la Constitucion y leyes respectivas por más que en la práctica se proceda de otro modo, y resoluciones gubernativas de Enero y Abril de 1868, y la ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, faccion 1<sup>a</sup>, digan lo contrario. Los arts. 253 y 242 y 252 del proyecto confirman nuestras conclusiones. El individuo que sin estos requisitos sea intimidado por autoridad incompetente á efecto de que se sujete á detencion ó arresto, puede resistirse por el recurso de amparo si es una autoridad la ejecutora de la detencion, y por la fuerza si es un simple agente de aquella. Solo nos falta examinar en qué lugares debe verificarse la detencion del acusado y cómo debe ser éste tratado en el acto de la aprehension.

Todo arresto debe ser en cárcel pública (bando de 17 de Abril de 1834). Lámase cárcel pública el lugar destinado por la autoridad para la seguridad de los procesados y castigos de los reos. Segun el reglamento de cárceles de 4 de Mayo de 1844 y los artículos 15 y 16 de la ley transitoria del Código penal, deben ser distintos los lugares y edificios públicos en que se coloquen los simplemente detenidos y los formalmente presos. Actualmente para los primeros está destinado el edificio de la Diputacion y para los segundos el de la cárcel de Belen. Además, los reos políticos y de imprenta no pueden, ni aún para extinguir su condena, ser destinados á la cárcel pública, sino que deben serlo en distintos lugares (art. 14 de la ley transitoria citada). Al efecto, la ley ó reglamento de 12 de Febrero de 1845, prevencion

12<sup>a</sup> dice: que sufrirán los reos de imprenta su condena en los cuarteles; y creemos que allí mismo deben sufrirla los reos políticos miéntras no se designe por el Gobierno local á propósito. Los paisanos no pueden ser detenidos ni presos en los cuarteles sin licencia del Gobierno y caso de admitirse en ellos, no podrán salir sin licencia del juez; (circular de 11 de Abril de 1856). Los reos militares ó de guardia nacional deben ser arrestados en sus cuarteles, bajo el concepto de que si los segundos no pertenecen á cuerpo determinado el juez los pondrá en el cuartel que le parezca; pero dado el auto de formal prision en delitos graves deben pasar á la cárcel y los jueces deben tomar providencias para la seguridad de una y otra clase de reos, trasladándolos á otros cuarteles y aún á los militares á la cárcel. (Circular de 10 de Julio de 1856, 24 de Octubre de 1856, 18 de Mayo de 1857, art. 19, ley de 15 de Setiembre de 1857).<sup>1</sup> Los regidores y alcaldes durante su comision y seis meses despues no pueden ser presos sino en lugar separado de los otros reos, que señalará el juez (ordenanzas municipales de 17 de Noviembre de 1845, art. 17). En la cárcel de Belen hay un lugar destinado para prision de todo empleado cuyas funciones le atraen ó pueden atraerle la odiosidad de los criminales, como de jueces, ministros de policia, etc. Los menores de nueve años, y los mayores de nueve pero menores de 14 y que delincan sin discernimiento se les pondrá en un lugar *ad hoc* que será adaptado por el Gobierno á efecto de que sirva de establecimiento de educacion correccional. Los menores de 18 años que hayan delinquido con discernimiento se pondrán presos en el edificio que se debe destinar á establecimiento de correccion penal, (arts. 127, 157, 160, 161 del Código penal, 13 de la

1 Una vez condenado un reo, aunque sea militar, debe cumplir su pena en la cárcel pública como todo delincuente. Así lo exige el principio de igualdad.